



Soberanías provinciales y constitución. El derrotero del primer constitucionalismo en Córdoba (1821-1855)

Ferrer, Juan

Juan Ferrer

drjuanferrer@gmail.com

Universidad Nacional de Córdoba/ Universidad Siglo
21, Argentina

Investigaciones y Ensayos

Academia Nacional de la Historia de la República Argentina,
Argentina

ISSN: 2545-7055

ISSN-e: 0539-242X

Periodicidad: Semestral

vol. 71, 2021

publicaciones@anhistoria.org.ar

Recepción: 22 Julio 2021

Aprobación: 18 Agosto 2021

URL: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/237/2372172008/>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Resumen: La renovación de los estudios histórico-políticos quebró la hegemonía del paradigma de la nación preexistente y reveló el protagonismo de los espacios locales en el tiempo que siguió a la crisis y colapso de la Monarquía española, replanteando la relación genética entre las provincias y Estado nacional. Sin embargo, salvo excepciones, la historia constitucional ha seguido privilegiando un enfoque en el que las constituciones provinciales anteriores al texto nacional de 1853/1860 apenas comparecen. En este artículo se asume aquel enfoque a fin de explorar los entresijos de un discurso constitucional que por mucho tiempo fue considerado como un aspecto más bien retórico, orientado a legitimar la omnipotencia de los gobernadores-caudillos; muestra, por el contrario, la densidad de ese discurso destacando su vocación hacia un horizonte federativo pero también su complejidad a partir de una tradición –la hispánica– que no responde linealmente a los modelos constitucionales habitualmente frecuentados por la doctrina. Se propone comprender la experiencia de la primera constitución de Córdoba a partir de una tercera alternativa: el constitucionalismo hispano o hispánico cuyo rasgo característico se puede resumir en la fórmula “constitucionalizar una vieja república textualizando la tradición”.

Palabras clave: Historia constitucional, Córdoba, Soberanías provinciales, Constitución.

Abstract: The renovation of historical-political studies broke the hegemony of the paradigm of the pre-existing nation and revealed the prominence of local spaces in the time that followed the crisis and collapse of the Spanish Monarchy, rethinking the genetic relationship between the provinces and the national state. However, with exceptions, constitutional history has continued to favor an approach in which the provincial constitutions prior to the national text of 1853/1860 hardly appear. This article takes that approach in order to explore the ins and outs of a constitutional discourse that for a long time was considered a rather rhetorical aspect, aimed at legitimizing the omnipotence of the governors-caudillos; On the contrary, it shows the density of this discourse, highlighting its vocation towards a federative horizon, but also its complexity based on a tradition –hispanic– that does not respond linearly to the constitutional models usually frequented by doctrine. It is proposed to understand the experience of the first constitution of Córdoba from a third alternative: Hispanic constitutionalism

whose characteristic feature can be summarized in the formula “constitutionalize an old republic by textualizing tradition”.

Keywords: Constitutional history, Córdoba, Provincial sovereignties, Constitution.

INTRODUCCIÓN. EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL EN LA HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

¿Por qué las constituciones provinciales no forman parte de la Historia Constitucional Argentina? La hipótesis es intencional. Un repaso de las obras de nuestra historiografía constitucional por cualquier observador atento arroja como resultado una suerte de *vacío constitucional* en el período 1820-1853 apenas matizado, cuando procede, por el análisis de un Congreso General Constituyente en Córdoba que no alcanza a sesionar (1821), otro que –reunido en Buenos Aires– sanciona una Constitución unitaria rechazada por las Provincias (1826), y unos cuantos pactos interprovinciales que, con mayor o menor discrecionalidad, se seleccionan de un conjunto cuantitativamente más grande^[1]. Esta actitud de los autores no debería llamar nuestra atención si durante esos treinta años no se hubieran sancionado y revisado, por las diferentes provincias que integraban diez años antes el Virreinato del Río de la Plata, dieciocho documentos y siete proyectos de ingeniería constitucional con el objeto de organizar jurídico-políticamente el espacio local.

Haciendo un análisis más profundo de la historiografía constitucional argentina podríamos postular una hipótesis para explicar esa exclusión, íntimamente relacionada con la concepción que la tradición dominante de la disciplina asume sobre los orígenes de la nación. Según Chiaramonte y Buchbinder (1992) existe una tesis sobre los orígenes remotos de la nación argentina que ha dominado la Historia Constitucional Argentina y la enseñanza del Derecho Constitucional desde sus comienzos. Su contenido esencial es la defensa de una idea según la cual la nación se hallaría prefigurada desde tiempos coloniales^[2]. Se trata de una afirmación postulada en el siglo XIX por quienes serán considerados posteriormente los primeros grandes constructores de la historiografía argentina: Bartolomé Mitre y Vicente Fidel López. Semejante construcción historiográfica es recogida interesada e intencionalmente por los constitucionalistas de finales del siglo XIX y reproducida como canon historiográfico –incluso de manera acrítica en algunos casos– “a lo largo de todo el siglo XX debido, entre otros factores, a la presunción de su eficacia para cimentar el sentimiento y la idea de nacionalidad” (Chiaramonte y Buchbinder, 1992, p. 120).

Predatar el nacimiento de la nación argentina tiene una consecuencia necesaria. En el año 1820, con la caída del gobierno central, se abriría un proceso de disgregación de la unidad. El objetivo de los actores políticos sería superar ese lapso político-constitucional, volviendo a unir lo que la violencia de las guerras civiles había desunido. Esta concepción tiene además otra consecuencia, la de empañar el desarrollo constitucional provincial de la primera mitad del siglo XIX, minimizando la trascendencia de la actividad constitucional de las provincias en esta época, considerando los pactos interprovinciales como intentos de unir lo desunido y no tratativas diplomáticas entre comunidades políticas “soberanas” formalmente constituidas. En definitiva, la generalidad de nuestra historiografía constitucional, desde sus comienzos, ha predado el nacimiento de la nación argentina y tiene una visión empañada que es consecuencia necesaria de esa opción. Por lo tanto, para alcanzar un nivel de comprensión más denso y completo es preciso derribar ese mito acerca de los orígenes y volver la mirada sobre las experiencias provinciales, verdaderos escenarios donde se desarrolló la reflexión y construcción constitucional en el período. Como decía Mitre en el seno de la Convención porteña que analizaba la Constitución Federal de 1853, “el derecho público nacional o federativo, carece totalmente de antecedentes históricos vivaces entre nosotros (...) su aparición data de la Constitución de 1853, copia de la de los Estados Unidos (...) el derecho público provincial argentino, es el único que tiene raíces en el pasado”^[3].

Tanto la historiografía tradicional argentina –política, constitucional– como la doctrina constitucional que abreva en la construcción del relato histórico realizado por aquélla para desarrollar su propio discurso han consentido que, a partir del año 1820, con la caída del gobierno central luego de la derrota sufrida en la batalla de Cepeda, se inició en el Río de la Plata un período de “autonomías provinciales” en el que cada una de las antiguas ciudades virreinales –algunas ya reconvertidas en provincias, otras en camino a serlo– transitaron un proceso de construcción y consolidación institucional. En esa línea, las declaraciones de independencia emitidas por las asambleas provinciales, como la de la Soberana Asamblea cordobesa que seguidamente analizaremos, son consideradas el puntapié inaugural de aquellos procesos al punto que se resignifican como “declaraciones de autonomía”^[4]. La afirmación de la doctrina constitucional argentina según la cual las provincias no son soberanas sino autónomas “funciona no como mera doctrina pacífica, sino más bien como un dogma del sistema federal” (Agüero, 2014, p. 341). Ahora bien, es preciso recordar que el término autonomía no formaba parte del lenguaje político rioplatense de la primera mitad del siglo XIX.

Según los fundamentos políticos de la época, la crisis de la Monarquía Católica había empujado a las ciudades a reasumir el ejercicio del autogobierno y ello no podía ser llamado de otra manera que “soberanía”. En el caso rioplatense, los espacios locales se sabían parte de un todo mayor, integrantes de un conjunto, por ello no percibían contradictorio calificar su potestad soberana como “relativa”. Sin embargo, el proceso de construcción del estado nacional en nuestro país durante la segunda mitad del siglo XIX –con Bartolomé Mitre como protagonista, político e intelectual– revisó y rescribió aquellos orígenes. Como ha demostrado categóricamente Agüero (2014, p. 342) “la distinción entre soberanía y autonomía fue el resultado de un desplazamiento conceptual históricamente determinado por el proceso de construcción estatal”, un ejercicio de “sustitución terminológica” por medio del cual la palabra autonomía terminó por reemplazar a la vieja noción de soberanía provincial, lo cual implicó también una redefinición del concepto de soberanía como atributo excluyente del estado nacional. La teoría constitucional actual no duda en afirmar que la soberanía es una propiedad del Estado Nacional y las provincias son autónomas.

El análisis de los orígenes constitucionales de la provincia de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX convalida las ideas que hasta aquí se han expuesto. La cordobesa fue una experiencia que se nutrió tanto de fuentes locales como extranjeras, combinando elementos tradicionales con soluciones institucionales de carácter más bien moderno. La “antigua constitución” o “constitución material” cordobesa se manifestó en los nuevos textos constitucionales, escritos con el novedoso lenguaje de los derechos y las libertades, a través de disposiciones como las que atribuían al Gobernador facultades jurisdiccionales, establecían a la religión como “ley fundamental del estado”, o aquéllas que autorizaban a los jueces a administrar justicia según su prudente arbitrio. La persistencia de la cultura jurídica tradicional en las constituciones cordobesas de 1821 y 1847 condicionó la vigencia de otras disposiciones modernas cuyo verdadero alcance debe ser interpretado a la luz del contexto que les daba sentido. Esa mixtura de elementos, tan característica del período tanto en Córdoba como en otras latitudes hispanoamericanas, debe ser observada con especial atención para llegar a comprender en toda su dimensión este constitucionalismo de transición.

LABORATORIO CONSTITUCIONAL RIOPLATENSE: EL CASO DE CÓRDOBA

La declaración de la independencia de Córdoba fue el resultado de una sucesión de acontecimientos políticos e institucionales cuya cronología se desarrolla a partir del día 8 de enero de 1820 con la sublevación de un conjunto de tropas del Ejército del Norte encabezada por Juan Bautista Bustos en la posta de Arequito. Desde allí, marchará hacia Córdoba para impulsar su proyecto político federal y presionará al gobernador Manuel Antonio de Castro para que renuncie a su cargo depositando el mando en el cabildo de la ciudad. La renuncia de Castro fue presentada y aceptada por el cabildo el día 17 de enero de 1820, y en ese mismo acto, la sala capitular procedió a declarar escuetamente la independencia “sin perjuicio de las determinaciones que manaren de la voluntad general”^[5]. La declaración realizada por el cabildo fue ratificada dos días más tarde

por un cabildo abierto en el que, reunida la *sanior et maior pars* de Córdoba, se designó a José Xavier Díaz como gobernador interino.

Éste, a su vez, asumió con el deber de convocar a toda la provincia –ciudad y zona rural– para la designación de representantes por la capital y por cada curato quienes conformarían una Asamblea Provincial Soberana cuya misión consistiría en tres graves objetos: en primer lugar, el nombramiento del gobernador que, como titular del cargo, dirigiría los destinos de la provincia; en segundo lugar, la declaración pública y solemne de la independencia provincial; y por último, el nombramiento –a cargo de los electores– de los integrantes de la primera Legislatura o Asamblea Constituyente Provincial que establecería “las leyes fundamentales del gobierno económico y particular de la Provincia”^[6]. La convocatoria a elecciones a “toda ella”, según las palabras del gobernador, implicaba un cambio cualitativo –aunque no por ello menos importante en el plano cuantitativo– según el cual la soberanía se trasladaba de la ciudad a la provincia^[7].

Las elecciones se desarrollaron entre los días 6 y 13 de marzo según el calendario y sistema electoral diseñado por el gobernador en su circular, que determinaba diferentes autoridades electorales e instancias o grados de elección tanto en la ciudad como en la campaña^[8]. Luego del proceso electoral, el 18 de marzo se instaló en la ciudad de Córdoba la Asamblea Soberana. De acuerdo a las reglas electorales dispuestas, el cuerpo representativo debía estar compuesto de un total de dieciocho miembros de los cuales, cuatro eran representantes por la Capital, uno por cada una de las tres villas que entonces tenía la provincia –Villa del Rosario (Río Segundo), Villa de la Concepción de Río Cuarto y Villa de La Carlota–, y un representante por cada uno de los once curatos en los que estaba dividida la campaña –Río Tercero Arriba, Río Tercero Abajo, Tulumba, Río Seco, Pocho, Punilla, Santa Rosa, Calamuchita, Ischilín, San Javier y Anejos–.

Todos los integrantes de aquella primera Asamblea pertenecían a las familias tradicionales cordobesas que habían manejado –y manejarían– los asuntos públicos de Córdoba. La dinámica de la política estaba codificada en términos tradicionales^[9]. Siendo esto así, no resulta extraño que ciertos distritos electorales de la zona rural designaran como su representante a ilustres habitantes de la ciudad –un claro indicador de representación de tipo identitaria– e incluyeran en los poderes que a favor de ellos extendían –representación mediante mandato– una cláusula de sustitución que permitía al representante designar a otro sujeto en su lugar. Todas estas prácticas, fuertemente ancladas en la tradición, facilitaron la permanencia en los espacios de poder de las tradicionales oligarquías criollas, siendo el proceso electoral una nueva herramienta política que “transforma las jerarquías sociales en jerarquías políticas, mecanismo que permite a un régimen notabiliario reproducirse” (Romano, 2010)^[10].

Los miembros de aquella Asamblea Soberana cumplieron rápidamente con los dos primeros de aquellos encargos, ratificando la independencia declarada días atrás y nombrando gobernador al General Juan Bautista Bustos^[11]. Conviene detenerse un momento en la declaración solemne de independencia y reflexionar sobre su alcance. El texto contiene diferentes pasajes que operan como argumentos encadenados para fundamentar la grave decisión política de independizarse. En primer lugar, ligaron la declaración de independencia de las provincias unidas pronunciada por el Congreso reunido en San Miguel de Tucumán el 9 de julio de 1816 con la necesidad de dar para el conjunto una constitución de tipo liberal inscripta en la senda del federalismo:

Después que el voto general de las provincias de Sud América rompió los vínculos que la unían a la corona de España, reasumiendo en sí los derechos de que el Autor de la Naturaleza dotó al hombre, sólo nos falta en el uso de ellos una constitución liberal que los garantice de toda invasión extraña e interna, que establecida sobre las bases de la igualdad entre provincias y ciudadanos, reposasen tranquilos unas y otros en goso de la vida, libertad y propiedades, que hacen las sumas de sus derechos...

Seguidamente, manifestaron el agravio prohijado por el gobierno central que no supo –o no quiso– reconocer la textura de la organización constitucional que se hallaba en el horizonte de expectativa de los pueblos rioplatenses: “nuestros diputados enlazando principios con los de la antigua metrópoli y

confundiendo unos y otros, no atinaron con el sistema de nuestra verdadera libertad y conveniencias públicas”.

Según su relato, el desconocimiento del sentir de los pueblos sembró la discordia que germinó enfrentamiento armado:

Así es que no bien fue publicada aquella constitución [la unitaria de 1819] cuando ya sintió sobre sí el peso del desagrado general. Los pueblos celosos de sus derechos y los ciudadanos ilustrados levantaron el grito y las armas hasta derribarla a costa de sangre y todo género de sacrificios.

En la posta de Arequito, la sublevación encabezada por Bustos había sido el puntapié inicial para sellar la suerte del gobierno central, habilitar y afianzar las independencias de los pueblos, que en el caso cordobés fue declarada por el cabildo de la ciudad: “La firmeza de esta columna [el Ejército del Norte] afianzó la declaración de su independencia, hecha por el M.I.C. de esta ciudad, el 17 de enero”.

Reunido el cuerpo representativo de toda la provincia, ciudad y campaña, era el turno de declarar solemnemente la independencia y determinar el alcance de dicha declaración:

Nos, los representantes de la provincia, usando de la plenitud de nuestros poderes, la aprobamos y sancionamos, declarando en la forma más solemne: que la soberanía de esta provincia reside en ella misma y por su representación en esta asamblea entre tanto se arregla su constitución; que como tal provincia libre y soberana no reconoce dependencia, ni debe subordinación a otra; que mira como uno de sus principales deberes la fraternidad y unión con todas y las más estrechas relaciones de amistad con ellas, entre tanto reunidas todas en congreso general, ajustan los tratados de una verdadera federación, en paz y en guerra, a que aspira, de conformidad con las demás^[12].

La declaración de independencia de la Soberana Asamblea cordobesa fue la aprobación y ratificación de la manifestación ya realizada previamente por parte del cabildo de la ciudad dos meses antes, el 17 de enero de 1820. Esta cuestión no resulta menor. El cuerpo representativo de toda la provincia asume sin problematizar la estructura del orden político tradicional a cuyas viejas autoridades y corporaciones intraprovinciales se envió oficio con la resolución para obtener el reconocimiento de un acto de la más pura voluntad política como el que acababan de protagonizar^[13].

Al volver sobre las fuentes históricas, observamos que los términos exactos utilizados en la declaración cordobesa pertenecen al imaginario político de los representantes que la redactaron. Para comprender densamente nuestra historia constitucional debemos respetar la lógica de las fuentes y atribuir a las palabras los significados que sus propios hablantes le atribuían, no podemos aceptar una afirmación según la cual ellos dijeron una cosa distinta de la que quisieron decir, ni que su vocabulario no se adecuaba a su pensamiento (Agüero, 2014, p. 344). Aquellos miembros de la Asamblea manifestaron su rechazo al atropello de las autoridades centrales aseverando que Córdoba era una “provincia libre y soberana”, y como tal, no reconocía “dependencia” ni “subordinación” respecto de ninguna otra provincia. Se trató lisa y llanamente de una afirmación de la soberanía provincial dirigida, por un lado, al resto de las comunidades políticas rioplatenses que habían comenzado a transitar procesos políticos similares al cordobés y, por otro lado, a un gobierno central en retirada. La extensión de dicha soberanía sería el resultado de una puja política posterior. En el horizonte de expectativas de los representantes cordobeses de 1820 no había secesión sino unidad; una unidad entre iguales bajo el supuesto de una república federada, como lo vino a decir el texto constitucional que se sancionó casi un año después.

El tercero de los objetivos de la Soberana Asamblea se alcanzó meses después, aunque fueron los propios electores quienes se erigieron en constituyentes. Esta mutación de la Asamblea –de electoral a constituyente– estuvo precedida por la consulta de los representantes a sus poderdantes a fin de determinar la extensión de sus poderes. Este asunto relativo a la naturaleza de los representantes en la Asamblea y el potencial político de ésta, calificado en función de los poderes limitados que cada uno de aquéllos ostentaba, se enmarca en este cuadro teñido por el óleo de la tradición.

En un entramado social corporativo como el tradicional, los sujetos participantes del mundo de la política no podían ser unos –aún inexistentes– individuos abstractamente considerados, sino más bien los cuerpos – de muy diversos tipos– que los reunían o aglutinaban. De allí que si había un sujeto que debía ser representado, ese era la corporación. Este hecho natural de la existencia de grupos o corporaciones en el mundo organicista estaba necesariamente unido a otro hecho también natural que derivaba de esa concepción de la sociedad: la existencia de una cabeza, formada por los miembros principales o más dignos de ésta, su “parte más sana y principal”, que era la encargada de representar identitariamente al grupo^[14]. En este contexto, la designación de un sujeto para representar ante cualquier instancia al cuerpo estuvo indisolublemente asociada a la expedición de un poder a favor del representante; una manifestación de la figura jurídica que materializaba el lazo entre el grupo y el individuo: el mandato imperativo^[15]. En estos poderes se definían las atribuciones del representante y eran, a la vez, “los instrumentos a través de los cuales los diputados se convierten en apoderados –antiguamente ‘procuradores’– de quienes se los confieren” (Chiaramonte, 1995b, p. 36). Al delinear de una manera precisa y casuística el ámbito de actuación permitido, existía para los enviados la obligación “de consultar a sus comitentes en caso de que aborden materias no previstas en las instrucciones” (Guerra, 1998, p. 122)^[16]. El hecho de que los representantes se movieran con poderes y mandato de tipo imperativo no implicaba ninguna novedad institucional, por el contrario, obedecía a la concepción de la representación tradicional que se imponía y reconocía otros instrumentos adicionales como la “sustitución”: los representantes elegidos por sufragio en sus respectivas juntas de compromisarios estaban autorizados para delegar sus poderes en otros, sustitutos, quienes resultaban finalmente los encargados de representar al curato.

Dotada de una nueva legitimidad con fundamento en su asumida calidad de constituyente, la Asamblea abordó de forma preliminar el asunto de qué tipo de legislación convenía a la Provincia y mediante qué procedimientos se habría de sancionar. El resultado del debate fue el acuerdo mayoritario a favor de que se sancionara un Reglamento Provisorio para la Provincia y se nombrara una Comisión compuesta de tres miembros, no necesariamente integrantes de la Sala, con la misión de redactar el proyecto de Reglamento que luego sería presentado a la Asamblea para su discusión y posterior sanción. El encargo de la elaboración de los proyectos a reducidas comisiones de expertos –no siempre integrantes de los cuerpos constituyentes–, fue una práctica corriente en el espacio político de la antigua Monarquía Católica^[17]. Incluso más, en gran parte de los casos hispanoamericanos la redacción de documentos constitucionales tuvo mucho de “propuesta individual” al punto que se puede llegar a filiar a ciertos textos con determinados sujetos que, naturalmente, eran sujetos reconocidos –*notables*– en sus respectivas comunidades políticas. El día 28 de septiembre de 1820 se efectuó la designación de los tres miembros que formarían la primera constitución cordobesa, José Gregorio Baigorri, José Norberto de Allende y Lorenzo Villegas, aunque este último no llegó a participar de la obra. Los doctores Baigorri y Allende eran dos exponentes de la intelectualidad cordobesa y con su nombramiento para la comisión redactora no debutaban en la escena política de la provincia.

Luego de unos meses de trabajo, el 11 de enero de 1821 los redactores elevaron el proyecto al Ejecutivo para que éste lo girara a la Sala de Representantes para su discusión y posterior sanción. En apenas ocho sesiones, repartidas a lo largo de la segunda quincena de aquel mes, el Cuerpo Constituyente discutió y sancionó los treinta y un capítulos en los que estaba dividido el proyecto presentado por la comisión. La brevedad, y especiales circunstancias, en las que el proceso se llevó a cabo –encargando a expertos la redacción– dejan traslucir una idea de fuerte unidad cultural que demarca el campo de actuación de los protagonistas^[18]. Es que existía una especie de esfera de indecidibilidad, cuyo contenido estaba determinado por lo que podría denominarse la “constitución material” de la comunidad política, compuesta por elementos tradicionales básicos e inmutables como la religión católica, una de las “leyes fundamentales del Estado” (Art. 2, Cap. V del Reglamento Provisorio de 1821). Sancionado íntegramente el Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba en la sesión del 30 de enero del año 1821, el texto fue enviado al

Gobernador Bustos para su correspondiente promulgación y publicación del modo más solemne posible. La técnica utilizada para concluir el procedimiento iniciado hacía más de un año, cuya meta constitucional había fijado la convocatoria lanzada por Díaz para la elección de los representantes provinciales, fue la propia y tradicional práctica de publicar materialmente un “Bando Solemne” comunicando en sí la decisión adoptada y adjuntando una copia del texto sancionado para que la nueva formulación normativa pudiera “llegar a noticia de todos”. El 20 de febrero de 1821 Bustos firmó el decreto de promulgación y al día siguiente se llevó a cabo la correspondiente publicación. Sin embargo, el estricto cumplimiento de los procedimientos al uso no quiere decir, necesariamente, que el texto del Reglamento haya llegado a conocimiento de todos con la efectividad que tendrá décadas más tarde la publicación de una disposición emanada de autoridad pública, esto es, no puede confundirse publicación de la norma con publicidad material y difusión^[19]. Recién años más tarde llegaría la primera copia del Reglamento a uno de los Cabildos de la campaña, y varios años después seguiría siendo una denuncia corriente la falta de conocimiento del texto constitucional por parte de los Tribunales de la Provincia.

Estas reflexiones sobre los distintos extremos del proceso constituyente cordobés desnudan la alteridad de aquél mundo en transición y ayudan a evitar la perniciosa retroproyección de categorías contemporáneas que conducirían al grave error de resignificar el acto constituyente en cuestión como el momento fundacional de un orden social y político completamente nuevo, como un cambio de paradigma que modificaría la concepción que los operadores jurídicos tenían acerca del derecho, sus principios que le daban estructura y lo legitimaban, su modo de crearse, interpretarse y aplicarse. Esto no quiere decir en absoluto que la sanción del Reglamento Provisorio careciera por completo de relevancia, sobre todo si se considera el contexto histórico en el que se produjo, pero invita a problematizar las interpretaciones atemporales y a buscar nuevos elementos para comprenderlo en su especificidad.

INGENIERÍA CONSTITUCIONAL CORDOBESA DE 1821. DERECHOS, PODERES Y CONFEDERACIÓN

El esfuerzo por comprender el impacto que pudo tener en la experiencia jurídica rioplatense la sanción de documentos constitucionales provinciales obliga al investigador a leer cuidadosamente esos textos en su contexto, advirtiendo la posible existencia de distintos niveles de textualidad. Por un lado, estaría el plano superficial de lo que efectivamente se decía con vocación normativa, por otro, el poroso ámbito del *desiderátum* o proyecto político de futuro, y en otro nivel, el omnicompreensivo campo de la cultura jurídica que subyacía y a formulaciones y deseos les confería sentido. Así las cosas, es conveniente optar por un cierto tipo de acercamiento metodológico al objeto de estudio que, implícita o explícitamente, suponga la tarea de reconstruir las categorías discursivas de los propios protagonistas dotándolas de su significado local, esto es, adscribir a los conceptos utilizados el campo semántico que ellos mismos pudieron imputarles (Hespanha, 2002). Si esto es así, si la interpretación de la formulación hace a la norma, entonces, un estándar de lenguaje normativo, en este caso constitucional, no autoriza a concluir que hay también un estándar de derechos, ni que los individuos de una comunidad política concreta gozan necesariamente de los mismos derechos que otros de una comunidad política diferente que incluye en su ordenamiento jurídico una proposición normativa expresada en los mismos términos^[20].

Sin embargo, el recorrido analítico no debe agotarse en esta premisa intelectual. Además de las condiciones culturales desde las cuales se piensa e interpreta el nuevo lenguaje político de los derechos y las libertades en un momento de transición, es necesario reconstruir el mapa del sistema institucional que hacía posible –o no– la realización de los valores que inspiraban el orden político-jurídico. Durante el período que siguió a la quiebra de la corporativa Monarquía Católica (1808), en el mundo hispano

la irrupción de nuevos discursos políticos no se acompañó con el diseño de nuevas instituciones que sirvieran para ponerlos en planta, sino que por el contrario se mantuvieron los antiguos dispositivos institucionales, los cuales, a su vez, distorsionaron el significado de conceptos recién nacidos tales como constitución, derechos y garantías individuales o separación de poderes (Lorente, 2012).

Esta dificultad agregada para el estudio del primer constitucionalismo en España y América fuerza a doblar la tarea de investigación, por un lado, abordando cada texto constitucional en su conjunto sin poder permitirse el lujo de seleccionar ciertas disposiciones abstraídas de su contexto –cultural y textual–, y por otro, revisando el modo en que cada constitución fue practicada. Sólo así se podrá recorrer la senda hacia

un nivel de comprensión de la historia constitucional de mayor densidad, poniendo de relieve el carácter contingente de los significados y la consecuente necesidad de asumir y elucidar la forma en que arduamente han sido construidos aquellos que actualmente les adjudicamos (Agüero, 2011).

El *Reglamento provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba, año 1821, Sistema Presupuesto de una República Federada* es un extenso documento estructurado en ocho secciones, treinta y un capítulos y doscientos ochenta artículos. La versión original del texto nunca llegó a ser impresa y la primera publicación oficial data de 1832 –publicación en la que se incorporaron todas las modificaciones que en esos primeros once años de vigencia había sufrido la Constitución–. A pesar de ello, y cotejando distintas copias con la actividad legislativa del Congreso Provincial durante ese período, se ha podido reconstruir la letra del documento tal como fue sancionado en 1821. Si bien la técnica legislativa desplegada por los constituyentes ha sido criticada por su incoherencia o falta de criterios ordenadores^[21], el Reglamento siguió el esquema de la mayoría de las constituciones escritas que desde finales del siglo XVIII habían visto la luz en occidente. Por un lado, recogía preceptos indicativos de derechos cuya garantía se declamaba mediante el diseño de algunos mecanismos institucionales o la formulación de ciertos principios generales con tal fin; por otro, incorporaba disposiciones que enumeraban las atribuciones, límites y campo de actuación de diferentes órganos de la provincia a los que se denominaba de una manera explícita como Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; finalmente, planteaba la futura existencia de dos esferas de gobierno, una federal y otra local o provincial.

Aquellas formulaciones propias del constitucionalismo moderno han llevado a algunos lectores del Reglamento a proclamar que en el texto cordobés –caracterizado “por su modernidad y por su liberalismo” (Olcese, 2012)– “los derechos individuales se reconocen con larga generosidad” (Cima, 1960). Sin embargo, a poco cotejar los artículos individualmente escogidos con el resto del orden diseñado incluso por el propio texto constitucional –además de tener en cuenta los elementos básicos de la cultura jurídica local como por ejemplo el peso absoluto de la religión católica– aquellas afirmaciones tan genéricas acerca de la Constitución cordobesa pierden un poco su fuerza y merecen ser problematizadas. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo, a un artículo que establece la obligación de pronunciar las sentencias por el texto expreso de la ley –en un contexto en el cual la noción de ley aún no se había impuesto como acto de autoridad constituida producto de la voluntad general, y donde se aceptaba la vigencia de todo el derecho antiguo–, sigue otro que autorizaba a los jueces a imponer penas de acuerdo a su prudente arbitrio^[22]. De la misma manera, se establece un reconocimiento genérico de la ciudadanía, pero condicionado por una serie de requisitos que en última instancia operaban como instrumentos de privación temporal o definitiva del derecho al sufragio activo o pasivo. A aquel principio general de reconocimiento del ejercicio de la ciudadanía a todo hombre libre nacido y residente en el territorio cordobés mayor de veinticinco años, había que agregarle su condición de propietario de una determinada fortuna y no ser doméstico ni asalariado, con lo cual, la exclusión de una gran parte de la población masculina –la femenina ni si quiera estaba contemplada en el principio general– restringía aún más el conjunto humano de participantes en la vida política de la comunidad. Por otra parte, la fragilidad de la condición de ciudadano quedaba manifestada en el supuesto que admitía a la acusación sobre determinados delitos –aquellos castigados con pena de azotes– como circunstancia que autorizaba la

suspensión del derecho al voto, supuesto que además es contrario a la garantía consagrada por el mismo texto constitucional unos artículos más adelante cuando declaraba que “ningún habitante del Estado puede ser penado... sin que preceda forma de proceso y sentencia legal”.

Según los términos del Reglamento, el poder legislativo residía “originariamente” en el pueblo pero se expedía a través de un Congreso de Representantes^[23]. Desde su instalación, el día 11 de mayo de 1821, reemplazó a la Soberana Asamblea Provincial que había funcionado durante el lapso de un año hacia atrás y había llevado adelante los primeros pasos de la vida política institucional de la Provincia, declarando la independencia, eligiendo al gobernador y sancionando la primera constitución. La composición del cuerpo de representantes estaba sujeta a la demografía provincial ya que el propio Reglamento establecía la proporción de un representante cada doce mil almas lo que, como se adelantó, trajo aparejada una sensible disminución en la representatividad del órgano. Para ser electo como representante se debía reunir una serie de requisitos que limitaban mucho el número de potenciales miembros del legislativo, entre ellos, ser propietario de un fondo de dos mil pesos, rédito equivalente o profesión de algún arte liberal con aprobación de alguna Universidad, y poseer –al menos– un período de siete años en el ejercicio de la ciudadanía. El mandato se extendía por un período de cuatro años durante los cuales el representante percibía una dieta, cuya cuantía la decidiría el propio Congreso, a cargo de las rentas del Estado. La renovación del cuerpo era parcial, por mitades, cada veinticuatro meses^[24]. Entre sus disposiciones sobre la materia, la constitución estableció la inviolabilidad de opinión de los representantes y una genérica incompatibilidad entre el desempeño de la representación y otros cargos, empleos o comisiones durante el tiempo de duración del mandato.

A lo largo de toda su extensión el Reglamento reconoce un cúmulo de atribuciones a la Sala de Representantes de la Provincia. La mayoría de ellas están reunidas en un capítulo específico a tal efecto en el que se establece que, entre otras, el Congreso tiene facultades para ordenar la guerra, imponer contribuciones, tomar empréstitos, crear tribunales, celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas, formar pactos con otras provincias, juzgar los títulos de sus miembros, designar al gobernador de la provincia e incluso proveer justicia en los casos para los que no haya señalado un tribunal competente^[25]. A su vez, la norma fundamental reserva para el legislativo el ejercicio del poder constituyente y su carácter de intérprete auténtico del orden jurídico provincial, dos trascendentes potestades a partir de las cuales es posible presumir que, al menos según el diseño institucional, el objetivo de los constituyentes fue que la vida política de la provincia girara en torno al Congreso^[26].

El Poder Ejecutivo provincial también residía en el pueblo aunque su ejercicio se asignaba a un sujeto con el cargo de Gobernador de la República, con guardia y honores de Capitán General^[27]. La elección estaba a cargo del Congreso Provincial el cual, con la mitad más uno de sus miembros, designaba al sujeto encargado de dirigir los destinos de la provincia durante un período de cuatro años permitiendo una única reelección para la cual el gobernador en ejercicio debía obtener una mayoría agravada de votos fijada en “un voto sobre las dos terceras partes” del Congreso de la Provincia. Para ser electo gobernador se exigían los mismos requisitos que para ser designado representante, aunque más gravosos en dos aspectos ya que, por una parte, la edad establecida pasaba de veinticinco a treinta y cinco años y, por otra, el fondo económico del cual se debía ser propietario aumentaba de dos mil a cuatro mil pesos, restringiendo aún más la masa humana potencialmente elegible para dirigir la vida política de la provincia y reduciéndola a un selecto grupo de propietarios.

Acorde con el proyecto confederativo que subyace a toda la constitución cordobesa, se asigna al gobernador la calidad de “agente natural, e inmediato del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que siendo de su resorte o del Congreso General de los Estados, no estuviere cometido a empleados particulares”. La lista de atribuciones conferidas por el texto es verdaderamente amplísima y de carácter no exhaustivo, quedando abierta a la inclusión de otras según las conveniencias de la República^[28]. Entre las explícitamente reconocidas estaban las de cumplir y ejecutar las leyes en vigencia, vigilar sobre la recta administración de justicia, la libertad civil, recaudar e invertir los fondos públicos, cuidar de la seguridad personal y real de todos los

que residieran en la provincia, celebrar tratados con otras provincias, recibir y nombrar enviados fuera de la provincia –entre ellos, a los representantes de la provincia para el Congreso General de los Estados–, inspección y superintendencia en los ramos de hacienda, rentas de correos, policía y establecimientos científicos, patronato, etc. En materia jurisdiccional, gestionaba un instituto tradicional como la gracia, pudiendo suspender ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdón o conmutación de penas, cuando la equidad lo sugiriera “o cuando algún grande acontecimiento feliz” hiciera “plausible la gracia”.

Con el fin de garantizar la consecución de los fines y la protección de los derechos proclamados en el resto del documento para los ciudadanos se imponían al Ejecutivo una serie de limitaciones traducidas, entre otras, en la prohibición de imponer contribuciones, tomar empréstitos u ordenar aumento de derechos de ningún género, tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, “ni turbarla en la posesión, uso y aprovechamiento de ella” y sólo en un caso necesario de conocida utilidad común podía hacerlo siempre y cuando se indemnizara al propietario violentado^[29]. En el plano jurisdiccional, las prohibiciones incluían la de intervenir en negocios judiciales –salvo en “los casos que se expresan en este Reglamento”– y alterar el sistema de administración de justicia, compulsar, avocarse o suspender, causas pendientes, sentenciadas o ejecutoriadas en los tribunales de justicia. Finalmente, una cláusula genérica e indefinida establecía como límites al Poder Ejecutivo de la Provincia todas las atribuciones esenciales del Poder Ejecutivo de la Confederación y las del Congreso General de los Estados.

Como adelantamos previamente, a pesar del moderno lenguaje con que se declaraban derechos, garantías y libertades la Constitución establecía que “la administración de justicia en lo civil y criminal seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora”. El Poder Judicial, que al igual que los otros dos poderes “reside originariamente en el Pueblo” reservando su ejercicio a un Tribunal de Apelaciones y los demás juzgados ordinarios, sin dependencia alguna del Poder Ejecutivo. Las posibles lagunas de competencia se salvaban con una opción que se encontraba lejos de la separación de poderes proclamada, ya que para los casos que no hubiera un tribunal señalado, proveía el Congreso^[30].

En primera instancia la administración de justicia correspondía a tres alcaldes anualmente elegibles, dos para la materia civil y uno en las causas criminales, en tanto que para los asuntos mercantiles se nombraría a un juez de comercio. La posición jerárquica del sistema judicial quedó ocupada en Córdoba por un Tribunal de Justicia con el título de Tribunal de Apelaciones. Este órgano, de composición lega-letrada, debía integrarse por un total de cinco individuos mayores de veinticinco años –tres, al menos, abogados recibidos– designados por el Gobernador de la República que ocuparían sus cargos mientras durara su “buena comportación” –aunque estaban sujetos a residencia cada cuatro años–.

La competencia del Tribunal abarcaba un amplio espectro de materias judiciales: conocía en todas las causas y negocios en las que solían conocer las Audiencias; evacuaba los recursos de nulidad e injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzada de Comercio que, al igual que el Juzgado de Provincia, turnaba entre los cinco miembros del de Apelaciones; resolvía las cuestiones de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la mercantil; conocía también en grado de apelación y primera suplicación “los pleitos sobre contrabando y demás ramos de negocios y hacienda”. En los segundos recursos de suplicación, nulidad e injusticia notoria, el Tribunal estaba obligado a enviar los autos al gobernador una vez terminada la sustanciación del grado para que éste nombrara una junta ad hoc de cinco individuos encargada de revisar y finiquitar la cuestión.

La Constitución se ocupaba de establecer ciertas pautas de procedimiento que debían informar el modo en que los magistrados administrarían la justicia civil, comercial y criminal en la provincia; toda una serie de garantías procesales proclamadas por los constituyentes con un lenguaje de protección a los derechos individuales a través de formulaciones normativas importadas que, como se ha dicho, en el marco de una cultura jurídica tradicional adquirirían un significado relativamente más débil que en sus lugares de nacimiento. La reglamentación procesal en el texto constitucional llegaba a la inclusión de figuras auxiliares de la justicia como los padrinos, prácticas extrajudiciales como los compromisos arbitrales, e instancias previas a la sustanciación de los pleitos en determinadas materias como el instituto de la reconciliación dirigido por

un juez conciliador y amigable componedor junto a “dos hombres buenos nombrados uno por cada parte”. Como se puede apreciar, el diseño en materia de administración de justicia andaba a caballo entre el discurso moderno de las libertades y el control del poder público, y una cultura jurídica que no acaba de abandonar su lenguaje tradicional.

El análisis del texto cordobés no puede escindirse de su contexto político de producción. El Brigadier Juan Bautista Bustos –promotor de su redacción– había regresado a Córdoba en el año 1820 para preparar e impulsar desde allí su proyecto de organización constitucional bajo el signo federal. Desde este punto de vista, la sanción de la Constitución cordobesa de 1821 puede ser considerada también como una acción política más en aquella línea, plasmando el diseño institucional confederativo que se hallaba en el horizonte de expectativas del político cordobés. La constitución cordobesa de 1821 se presenta “bajo el supuesto de una república federada”, un texto para una provincia que, en proyección, se agregaría a otros Estados provinciales bajo un sujeto político colectivo de tipo federal. Esta es la razón por la que el texto abunda en disposiciones referidas a ese ámbito federal, atribuciones y limitaciones a los poderes de sendas esferas de gobierno. Aunque de inspiración y factura norteamericana, parece razonable postular que ese modo de pensar y distribuir funciones entre las instituciones de un Estado con dos niveles de gobierno llegó a Córdoba a través la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del año 1811^[31]. Más allá de las referencias genéricas a los órganos federales, en el Reglamento constitucional de 1821 hay tres formulaciones muy concretas que perfilan y dan carácter al diseño cordobés, a saber: 1) la facultad del Congreso Nacional de aprobar los textos constitucionales provinciales, 2) la definición del Gobernador de la Provincia como agente natural del Poder Ejecutivo Federal, y 3) la determinación de una serie de materias judiciales como competencia exclusiva de un tipo de Justicia Federal. Estas mismas cláusulas, no incluidas en las fuentes constitucionales rioplatenses de carácter general, formaron parte del articulado de la Constitución Federal para la Confederación Argentina del año 1853.

Dicho texto nacional rezaba, respecto de la primera cuestión, Parte Primera, Artículo 5° “Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución (...) Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación”; Parte Segunda, Título Primero, Sección Primera, Capítulo IV, Artículo 64° “Corresponde al Congreso: [...] Inciso 28. Examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución”; Parte Segunda, Título Segundo, Artículo 103° “Cada provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5”. Respecto de la segunda cuestión, Parte Segunda, Título Segundo, Artículo 107° “Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación”. Finalmente, respecto de la tercera cuestión, Parte Segunda, Título Primero, Sección Tercera, Capítulo IV, Artículo 97° “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión sobre todas las causas que versen sobre... asuntos en los que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias... y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero”.

El texto cordobés incluyó en su articulado una disposición a la cual generalmente no se le otorga la importancia cualitativa que tuvo en materia de definición del orden jurídico de aquel momento, o dicho en términos menos problemáticos, la relación de la norma constitucional con el antiguo derecho en sentido objetivo. Este aspecto puntual, derivado de la sanción de una norma que se supone debe ser considerada omnicomprendiva y fundamental para el orden jurídico, ha sido cumplidamente estudiado por Garriga para el caso de la norma gaditana de 1812 bajo la idea de “efecto derogatorio” de la Constitución^[32]. La cuestión es clave porque indica una determinada concepción cultural en torno a la función de la Constitución como texto. Se liga además con otras categorías peculiares que caracterizaban la estructura casuística del orden jurídico en el mundo premoderno donde el derecho

se manifestaba como orden casi sólo –y como siempre– en el momento de la solución del caso (en rigor, único momento de sincronía que admitía aquel orden diacrónico) (...) [por eso] puede decirse que tiene una configuración unitaria (y no diacrónicamente articulada en una sucesión de sistemas), que sólo revela su coherencia en el acto de extraer del derecho la justicia que al caso concierne (Garriga, 2007)^[33].

Siguiendo la solución de algunos antecedentes constitucionales patrios, el Artículo 3º del Capítulo XII de la norma cordobesa establecía que:

Hasta que la constitución determine la conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas por el Gobierno General de las Provincias, desde el veinticinco de mayo de mil ochocientos diez.

Una de las derivaciones lógicas generada por esta decisión que los constituyentes adoptaron es que, como bien ha señalado Garriga,

el derecho viejo no derogado (o que no se percibía como derogado, o sea, incompatible con el nuevo sistema) hubo de ser asumido como propio y pasó a formar parte –aunque sólo fuese *en calidad de por ahora*– del orden constitucional con todas sus consecuencias

entre ellas, la de dejar en mano de los sujetos que detentaban jurisdicción la tarea de definir artesanalmente, al momento de aplicar el derecho en cada caso concreto, el contenido del orden jurídico (Garriga, 2007).

La aceptación acrítica de afirmaciones según las cuales, los actores políticos del período que siguió a la emancipación estuvieron más preocupados en la política que en la constitución, o que los caudillos provinciales no tenían ningún problema para pasar por alto las disposiciones de textos normativos que supuestamente declaraban derechos y separaban poderes, obliga a aceptar también la ausencia o debilidad de cultura constitucional en este tiempo. Sin embargo, siendo que esas afirmaciones se basan por lo general en el cotejo de textos y práctica, una detenida lectura de los documentos constitucionales en su contexto, reinterpretándolos, determinando el verdadero alcance de aquellas declaraciones y del organigrama de poderes en función del juego coherente de todas las disposiciones incluidas en los textos, podría ayudar a matizar aquella extendida imagen.

EL DERROTERO DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO CORDOBÉS

Sin perjuicio del examen del diseño institucional cordobés previsto por el Reglamento Provisorio de 1821, a partir de una revisión crítica del documento constitucional considerando todas sus disposiciones en conjunto, de manera coherente y completa, es posible pensar –además– que la lectura del Reglamento Provisorio que hicieron los actores políticos desde el momento siguiente a su promulgación fue reconfigurando progresivamente la imagen creada por el texto. La interpretación y aplicación de los textos constitucionales es un campo bastante menos explorado en la historiografía constitucional, al menos la hispanoamericana, a tal punto que “conocemos de manera bastante aceptable los textos y sus circunstancias (...) Sin embargo, sabemos bastante menos sobre la efectiva aplicación de los mismos. En otros términos, sabemos más acerca de qué fueron esos textos que de cómo fueron” (Portillo Valdés, 2012).

El derrotero de la primera constitución cordobesa no estuvo exento de problemas. Por una parte, el árido contexto económico-financiero de la provincia limitó intensamente la puesta en planta de las instituciones diseñadas por el texto constitucional; por otra parte, la interpretación que los actores políticos hicieron del texto, imbuidos de una cultura jurídica tradicional que hundía sus raíces en el pasado hispánico, condicionó la operatividad del lenguaje de libertades y derechos implantado en el texto. A su vez, como ha dicho Lorente, la lectura del texto a partir del imaginario tradicional y el mantenimiento de “los antiguos dispositivos institucionales... distorsionaron el significado de conceptos recién nacidos tales como constitución, derechos

y garantías individuales o separación de poderes” (Lorente, 2012). Como en otros casos hispanoamericanos, en Córdoba la inercia de ciertas prácticas políticas y jurídicas fue vaciando de contenido algunas de las disposiciones constitucionales sancionadas en 1821, reestructurando así el sistema institucional diseñado por los primeros constituyentes.

El rompimiento del vínculo con la Monarquía Católica había conmocionado la economía de las provincias rioplatenses acostumbradas a comerciar con otros espacios políticos integrantes del imperio español. El caso de Córdoba fue paradigmático, su principal negocio había sido durante décadas la cría y exportación de mulas para el trabajo en las minas altoperuanas. Además, se beneficiaba de su posición estratégica en los caminos que comunicaban los mercados porteño, cuyano y trasandino, y norteño, hasta el Alto Perú (Tell, 2008). A la drástica caída de los ingresos fiscales se sumó un aumento extraordinario en el gasto público para sostener las tropas que luchaban por pacificar la provincia y repeler las invasiones de los enemigos políticos. La situación económica de la provincia casi no acusó mejoras durante todo el período, por el contrario, la penuria de sus finanzas es un dato fundamental para comprender el sentido de muchas de las decisiones tomadas por las autoridades políticas. En este contexto comenzó a dar sus primeros pasos el Estado Provincial y debió ponerse en planta el Reglamento Provisorio para su régimen y administración.

Algunos órganos previstos en la Constitución no demoraron mucho en ser erectos, sin embargo, esa celeridad en su formación no estuvo acompañada de la necesaria estabilidad institucional. Paradigmático resulta el caso de la Sala de Representantes de la Provincia. Apenas unos meses después de sancionado el Reglamento Provisorio, la misma Asamblea Electoral que había mutado en Constituyente designó a los cinco miembros –y demás suplentes– que, según la proporción establecida en la Constitución, debían formar el Congreso Provincial. Con el paso del tiempo fue consolidándose como el cuerpo representativo de la Provincia, tanto así, que unos años más tarde de su instalación se sancionó un proyecto decretando la extinción de los tres Cabildos que existían en el territorio cordobés^[34]. No obstante ello, la intermitencia de la Legislatura durante los primeros años –con disoluciones y reinstalaciones de acuerdo al grado de enfrentamiento con el titular del Ejecutivo–, sumado al progresivo fortalecimiento de la figura del gobernador que recibió en varias oportunidades facultades extraordinarias, limitaron el amplio ámbito de actuación previsto en el diseño constitucional.

Distinto fue el caso del máximo órgano de justicia establecido por el Reglamento. La falta de fondos para dotar al Tribunal de Apelaciones –hasta la *tinterera* era prestada por el Congreso– demoró su instalación un lustro desde que se promulgó la Constitución. Recién en abril del año 1825 se advirtió por parte de los representantes la necesidad de crear el Tribunal y un año más tarde, el 14 de agosto de 1826, se sancionó el respectivo proyecto. A pesar de los esfuerzos y sacrificios empleados para su instalación, las desavenencias entre los ministros que componían la Cámara de Apelaciones y el gobernador Bustos no tardaron en aparecer. La primera sentencia que no agradó al titular del Ejecutivo fue enviada por éste a la Sala para su revisión y posterior anulación por no estar “conforme a las leyes que regían”. El incidente llevó a los magistrados a renunciar a sus cargos y con el paso de los meses ya no volvió a integrarse el Tribunal. La práctica terminó acomodándose a la costumbre y el titular del Ejecutivo continuó resolviendo en última instancia los recursos que competían al Tribunal, ejerciendo una potestad supuestamente vedada por la flamante Constitución de 1821^[35].

En el plano teórico, “dentro del nuevo esquema racionalista, la administración de justicia alcanzó la categoría de un poder independiente de los otros dos”, a pesar de ello, esta concepción difundida y presente en el plano de la retórica constitucional, resultaba “notablemente amenguada en la praxis, en donde convergían seguramente las influencias de las nuevas ideas y el peso de la tradicional organización española” (Tau Anzoátegui, 1973). En esta línea de argumentación, el diseño de garantías individuales y procesales era superfluo en un lugar donde la praxis judicial seguía las mismas reglas tradicionales que desde hacía siglos se venían observando en la región. Paralelamente, las declaraciones de derechos individuales condicionaban su valencia normativa con la fuerte presencia de la religión católica como rasero. La nueva imagen del orden

jurídico-político en el territorio cordobés, tallada por la praxis antes que por la norma, fue consolidándose progresivamente hacia la mitad del siglo XIX. Sucesivas modificaciones al texto constitucional intentaron emparejar ambos extremos, pero el proceso recién se coronaría con la reforma integral del Reglamento Provisorio de 1821, un cuarto de siglo después de su sanción.

NUEVOS TEXTOS, VIEJO ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL

Si bien la norma constitucional sancionada en enero de 1821 estuvo formalmente vigente durante un lapso de casi veintiséis años y medio, durante el período comprendido entre los años 1821-1847 el texto sufrió diversas modificaciones sobre los más variados tópicos como la retribución de los representantes, la extinción de los cabidos, la proporción entre habitantes de la provincia y representantes en el Congreso, o la composición del máximo Tribunal de Justicia. Toda esta serie de reformas a lo largo de esos años fueron alterando sensiblemente el contenido de las formulaciones originales y la estructura del texto constitucional, motivo por el cual en el año 1832 –luego de un arduo trabajo de edición llevado adelante por una comisión elegida a tal efecto– el Congreso Provincial resolvió enviar al Poder Ejecutivo de la Provincia un ejemplar del Reglamento Provisorio tal como había quedado para su correspondiente impresión y publicación, satisfaciendo de ese modo la “necesidad que tienen los Tribunales y demás ciudadanos de la instrucción de las leyes principales que rigen nuestra Provincia”^[36].

Hacia mediados del siglo XIX la provincia de Córdoba asistió a un denso proceso de reforma constitucional. En apenas ocho años se sancionaron dos nuevos textos constitucionales: el *Código Constitucional Provisorio en 1847* y la *Constitución de la Provincia de Córdoba* en el año 1855. El segundo de estos documentos tuvo como objetivo la adecuación del Estado provincial al nuevo régimen constitucional inaugurado en el Estado argentino a partir de la sanción de la Constitución Nacional del año 1853 que en su artículo 5 obligaba a cada provincia confederada a dictar “una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita”. En cumplimiento de ese deber, la Legislatura de la Provincia preparó un texto que debió ser enviado al Congreso de la Nación para su revisión y posterior aprobación –lo que finalmente ocurrió el 19 de septiembre de 1855–. Sin embargo, antes de la sanción de esta Constitución –que queda fuera de las coordenadas de este trabajo–, se promulgó un Código Constitucional Provisorio que vino a reformar el documento vigente desde 1821. Un somero análisis de sus disposiciones nos puede ayudar a comprender el sentido de la reforma, esto es, el establecimiento –o no– de un nuevo estándar de derechos, libertades e instituciones.

El examen del contexto político en el que tuvo lugar la decisión de llevar a cabo la reforma aporta los primeros indicios acerca de la naturaleza y el objeto del cambio constitucional. Manuel López había sido gobernador constitucional de la provincia de Córdoba desde el año 1835. Hacia 1844 ya había cumplido su segundo mandato constitucional y el Reglamento Provisorio cordobés impedía un tercer nombramiento: el titular del Ejecutivo “no podrá ser reelegido, sino por una vez con un voto sobre las dos terceras partes” (Cap. XIV, Art. 8). Para salvar este obstáculo, la Sala de Representantes decidió suspender la elección de Gobernador y prorrogar por tres años más el mandato de López “sin perjuicio” de las disposiciones constitucionales que, si bien continuaban vigentes, serían reconsideradas a la brevedad. Unos meses antes del vencimiento de dicho plazo, a mediados del año 1846, se planteó la necesidad de reformar la carta constitucional para permitir la continuación del mismo López en el sillón del Ejecutivo y a principios del año siguiente, el 1º de febrero de 1847, se sancionó el Código Constitucional Provisorio para la Provincia de Córdoba. Además del mantenimiento de una cláusula general estableciendo la vigencia de todo el derecho tradicional (Cap. XII, Art. 3) se conservó también el papel preponderante de la religión católica “enseñada por la Iglesia Apostólica Romana” (Cap. V, Art. 1º). Estos dos aspectos son fundamentales para bosquejar el imaginario jurídico en el que se insertaba la reforma. Si bien el texto recogió en su mayoría

las disposiciones contenidas en el Reglamento Provisorio, las innovaciones introducidas estuvieron lejos de afianzar derechos y libertades individuales, y de fortalecer del sistema republicano. Por el contrario, vinieron a constitucionalizar determinadas prácticas institucionales que a lo largo del período 1821-1847 habían ido institucionalizándose.

A esta tonificación de la figura del gobernador se sumaron disposiciones tendientes a consolidar la soberanía provincial, aumentándose el ámbito de atribuciones del Congreso Provincial y eliminándose las constantes referencias que existían en el Reglamento Provisorio al “Congreso General de los Estados” y a otros órganos políticos de carácter federal como la facultad del Congreso Nacional de examinar y juzgar la Constitución provincial (Art. 1º, Cap. XIII del Reglamento Provisorio), y la necesidad de la anuencia y consentimiento del Congreso Nacional para el establecimiento de los derechos de importación y exportación (Art. 5, Cap. XIII del Reglamento Provisorio) o para concluir pactos o convenios con otras Provincias (Art. 6, Cap. XIII del Reglamento Provisorio). En sintonía con el clima de la época, el nuevo texto constitucional “muestra una organización inflexible de partido, que procura el exterminio de los enemigos” (Martínez Paz, 1983, p. 127). La exclusión de la escena política de los “salvajes unitarios” buscaba garantizarse mediante la obligada adhesión de todos los protagonistas y autoridades públicas a la “Santa Causa de la Federación”, exigiéndoseles la condición de ser “decididos federales” (Cap. XIV, Art. 6; Cap. IX, Art. 10 y Cap. XI, Art. 1º). Para no dejar lugar a dudas, ni permitir ámbitos porosos por donde los enemigos pudieran lentamente acceder a puestos de poder, el último capítulo del Código Constitucional establecía que “Ningún salvaje unitario podrá obtener empleo alguno” (Cap. XIX, Art. 1º), haciendo responsables ante la Patria a aquéllos que nombraran para cuerpos militares o establecimientos públicos, sujetos que no tuvieren la calidad de ser federales netos (Cap. XIX, Art. 2). Por último, el nuevo documento constitucional establecía una cláusula de abolición del Reglamento Provisorio sancionado en 1821 (Cap. XIX, Art. 3). Dicho efecto derogatorio expulsaba del ordenamiento cordobés toda una serie de principios y garantías constitucionales allí contenidas –ausentes en la nueva Constitución– como la declaración de derechos del Capítulo XXIII del Reglamento Provisorio donde se mencionaban, al menos retóricamente, principios como el de legalidad o reserva, la inviolabilidad del domicilio, y libertades de tránsito, prensa y expresión, entre otras; o las garantías establecidas en el Capítulo XXI para una recta administración de justicia en lo criminal donde se prohibía tomar confesión bajo juramento a los reos, la presunción de inocencia, la garantía de sentencia fundada en ley, etc.

El imaginario cultural consintió que se diera normatividad a lo factual, aceptando incluso la justificación de transgresiones a la literalidad de la Constitución. La reforma del año 1847 estuvo inclinada hacia la formalización de los elementos más claramente adscritos a la tradición, que oficiaba de constitución material, y a las prácticas políticas decantadas en las últimas décadas bajo el contexto general de la confederación rosista adecuando la letra de la norma al inmenso peso de la práctica política. Más que una reforma del texto anterior, se trató de la sanción de un documento distinto: el *Código Constitucional Provisorio*. La nueva constitución se caracterizó por fortalecer el poder de la figura del Gobernador, incorporar una lógica de exclusión del adversario político ya vigente en la práctica, tutelando el interés de conservación y protección del orden, aumentar hasta su apoteosis la soberanía provincial en detrimento de la esfera “federal” prevista en el antiguo Reglamento de 1821, y vaciar el texto del lenguaje de los derechos y garantías con fuertes repercusiones en el sistema constitucional de administración de justicia.

RECAPITULACIÓN

Luego de echar un vistazo a esta experiencia constitucional de la provincia de Córdoba es posible reconstruir parte de la trama del proceso que siguió al quiebre de la Monarquía Católica, un momento caracterizado por la emergencia de nuevos sujetos políticos –los Estados provinciales–, protagonistas en los procesos de emancipación y posterior constitucionalización. En tanto que titulares de la soberanía, eran los únicos

autorizados para proyectar nuevos ordenamientos políticos. La lectura de estos acontecimientos no debe ser realizada en términos de nacionalismos emergentes, si no, de respuesta a la crisis sobrevinida de la Monarquía. Esta premisa de base es un argumento más para cuestionar el relato tradicional acerca de los orígenes de la “nación”, de la “nacionalidad”, y del “Estado” argentinos.

En el Río de la Plata la primera mitad del siglo XIX tuvo dos marcas fundamentales. Por una parte, el fracaso de los intentos constitucionales a nivel “macro” luego de declarada la independencia; y por otra, el ejercicio de la soberanía y de la representación política corporativa de los pueblos. Éstos iniciarán, a partir de 1820, sus respectivos procesos locales de organización constitucional. Las “ciudades soberanas” se transformaron en “Estados provinciales” sin dependencia ni subordinación a otro tipo de comunidad política. Fue en este marco que la provincia de Córdoba realizó su primer ensayo constitucional.

Se ha llegado a decir que las constituciones provinciales no fueron más que simple papel mojado, lo que sin embargo constituye una afirmación insensible a las vivencias de los actores que en más de una oportunidad asumieron que el texto cumplía una misión de cohesión y sustento que trascendía el faccionalismo. En definitiva, la revalorización del rol protagónico de los pueblos operada en el ámbito de la historiografía política y social obliga a un cambio en el enfoque clásico de los estudios histórico-constitucionales: la historia genética del constitucionalismo argentino debe comenzar por las provincias.

Como los demás textos constitucionales coetáneos, el Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba del año 1821 se gestó mediante un proceso que comenzó con elecciones indirectas para conformar una Soberana Asamblea representativa de la república. Dicha Asamblea encargó a una comisión de expertos –no integrantes del cuerpo representativo– la redacción del proyecto de Constitución. El proceso de discusión y sanción de ese proyecto en el seno de la Asamblea fue breve y casi sin contradicciones, ya que los protagonistas compartían un mismo imaginario cultural y una misma noción sustancial u ontológica del orden jurídico, que apuntalado en elementos inmutables tales como la religión católica (que a su vez determinaba elementos claves del diseño de una comunidad política), configuraban el modo de ser de la comunidad o su “constitución” en sentido “material”.

La plasmación textual o formalización de dichos elementos en el Reglamento Provisorio, condicionó el lenguaje de los derechos y las libertades en el que estaba redactado el documento constitucional. Entremezclados con declaraciones de derechos y garantías, toda una serie de disposiciones o principios generales radicalizaron el anclaje del orden constitucional diseñado en 1821 a una cultura jurídica tradicional que permanecía indemne por la ausencia del efecto derogatorio de la Constitución: la religión católica, cuya inobservancia era considerada una violación a las leyes fundamentales del país, operando como clave de interpretación general y rasero normativo; la administración de justicia, siguiendo declaradamente los mismos principios, orden y métodos que en el período colonial; y la asimilación en bloque de todo el viejo derecho español –códigos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares–. No es casual que representantes provinciales percibieran el texto como un reflejo del orden tradicional, calificando al “Reglamento de Provincia...” como un compendio de “... puras leyes preexistentes”.

Pero no sólo declaraciones genéricas definieron la trama tradicional del orden constitucional, limitando la vigencia de las disposiciones “modernas” y la efectiva puesta en planta del diseño institucional a partir del principio de la división de poderes. En primer lugar, la comunidad católica era la comunidad política, por lo que quedaron fuera los “otros” habitantes del territorio, a los que no se hizo ni mención. En segundo lugar, artículos concretos a lo largo del texto restringieron el catálogo de los derechos y las garantías individuales como, por ejemplo, aquél que autorizaba a los jueces a imponer penas de acuerdo a su prudente arbitrio según las conveniencias de la república, o el que suspendía la ciudadanía a aquel sujeto que revistaba como doméstico asalariado, pese al principio general otorgaba el derecho al sufragio a todo hombre libre. Finalmente, la lenta puesta en planta del Reglamento Provisorio, determinada tanto por circunstancias materiales como la guerra, la penuria económica, etc., cuanto por factores culturales, como la lógica de la “dispensa” y la “excepción”, derivadas de los rasgos tradicionales de la vieja experiencia jurídica (el casuismo,

el factualismo y el razonamiento tópico), también condicionaron su espíritu “moderno” reestructurando el “mapa institucional” diseñado en el plano superficial del texto.

Desde 1821 en adelante, el derrotero de la experiencia constitucional de Córdoba se caracterizó por la convivencia de nuevas prácticas políticas y jurídicas con otras de corte tradicional cuya inercia pudo sobreponerse al bosquejo de dispositivos orientados a limitarla. El Congreso Provincial se erigió en soberano y su preponderancia fue similar a la de otros cuerpos legislativos reunidos a lo largo y ancho del antiguo territorio de la Monarquía Católica, sin embargo, sus continuas intermitencias como consecuencia de las disoluciones ordenadas por el gobernador minaron su poder en beneficio de este último, que no sólo recibió continuas delegaciones de facultades extraordinarias, sino que además siguió entendiendo en las apelaciones debido a las dificultades –o el desinterés– para institucionalizar el máximo órgano de justicia previsto en el Reglamento. La misma Constitución, de acuerdo con aquella lógica de la dispensa y la excepción, llegó a dejar de ser observada, sin perjuicio de mantener su vigencia, cuando la salvación, seguridad y tranquilidad de la república así lo aconsejaba. De esta forma, la praxis fue acomodándose en gran parte a la costumbre y muchos de los dispositivos constitucionales modernos quedaron relegados al plano de la retórica, aunque esto no implica negar el papel performativo del lenguaje constitucional y su relevancia para marcar nuevos modos de organización y gestión del poder a los que las prácticas también debieron ir ciñéndose.

Hacia mediados del siglo XIX, más precisamente con la reforma constitucional de 1847, se alcanzó un grado mayor de sinceramiento por parte de los actores políticos. En el Código Constitucional Provincial se formalizaron elementos corrientes de la constitución material de la república que, pese a las novedades retóricas en el plano meramente textual del Reglamento Provisorio de 1821, habían continuado presentes en la cultura jurídica de la Provincia.

REFERENCIAS

- Agüero, A. (2010) “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, [en línea] Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates, 2010. Disponible en <http://nuevomundo.revues.org/59352>
- Agüero, A. (2011) “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El “Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña” de Córdoba, 1856”, en *Revista de Historia del Derecho*, Nro. 41, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 1-43. Disponible online en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_issueoc&pid=1853-178420110001&lng=es&nrm=iso.
- Agüero, A. (2012) “La extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”, [en línea] *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Nro. 37, disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672012000300002&lng=es&nrm=iso
- Annino, A., Castro Leiva, L. y Guerra, F. (coords.) (1994) *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Iber-caja.
- Archivo Municipal de Córdoba (1980) *Actas Capitulares, Libro quincuagésimo*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, pp. XI-XIII.
- Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba (1912). Córdoba: La Minerva.
- Ayroló, V. (2007) *Funcionarios de Dios y de la República: clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*. Buenos Aires: Biblos.
- Bianchi, A. (2007) *Historia de la formación constitucional argentina: (1810-1860)*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Carmagnani, M. (coord.) (1996) *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. México: Fondo de Cultura Económica, Colegio de México.
- Celesia, E. (1932) *Federalismo Argentino. Apuntes Históricos: 1815-1821*, Córdoba. Buenos Aires: Lib. Cervantes de Julio Suárez, 3 vol.
- Chiaromonte, J. C. (1997) *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina*, Ariel, Buenos Aires

- Chiaramonte, J. (2007) *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Emecé.
- Chiaramonte, J. y Buchbinder, P. (1992) "Provincias, caudillos nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930" en *Anuario del IEHS*, Nro. VII, Tandil.
- Chust, Manuel (Coord.) (2007) *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, Colegio de México.
- Cima, A. (1960) "La Constitución de la República Federal de Córdoba", en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año XXIV, N° 1-2, Córdoba.
- Costa, P.(2004) "El problema de la representación política: una perspectiva histórica", en *La representación en el Derecho*, R. del Águila Tejerina (coord.), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nro. 8, Madrid, pp. 15-61
- Costa, P. (2006) *Ciudadanía*, Marcial Pons, Madrid
- Cruz Villalón, P. (coord.) (1994) *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla: Consejería de Cultura y Medio Ambiente de Andalucía.
- Duso, G. (2003), *La rappresentanza politica. Genesi e crisi del concetto*, Franco Angeli, Milano
- Ferrer, Juan (2018) *Gobernar en tiempos de constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1820-1855)*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.
- Garriga, C. (Coord.) (2010) *Historia y Constitución, Trayectos del constitucionalismo hispano*, México: CIDE, El Colegio de México.
- Garriga, C. y Lorente, M. (2007) *Cádiz, 1812: la Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guerra, F. X., (1993) "La Metamorfosis de la Representación en el siglo XIX", en COUFFIGNAL, G. (comp.) *Democracias posibles. El desafío latinoamericano*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires
- Gutiérrez Ardila, D. (2010) *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Hespanha, A. (2002) *Cultura jurídica europea: Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.
- Lorente, M. (2001) *La Voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lorente, M. (2010) "El Poder y la Memoria de D. Miguel Ramos Arizpe", en *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Ediciones UAM, Madrid, Cap. 4, pp. 109-133
- Lorente, M. (2012) "Límites, logros e intersecciones entre historia política e historia jurídica", [en línea] *PolHis*, Año 5, Nro. 10, Segundo Semestre. Disponible en <http://historiapolitica.com/boletin10/>
- Lorente, M. y Portillo, J. (Eds.) (2012) *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Madrid: Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Congreso de los Diputados.
- Martínez Paz, E. (1983) *La formación histórica de la provincia de Córdoba*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas.
- Olcese, J. (2012) "El Gobernador Bustos y la primera Constitución de la Provincia de Córdoba (1821)", en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Disponible en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/institutos/instituto-de-historia-del-derecho/doctrina>.
- Pitkin, H. (1967) *The Concept of Representation*, UCP, Berkeley/Los Ángeles [Trad. esp.: *El Concepto de Representación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985].
- Portillo Valdés, J. (2006) *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Madrid: Marcial Pons.
- Portillo Valdés, J. (2012) "La historia del primer constitucionalismo entre textualidad y jurisprudencia", en *PolHis*, Año 5, Nro. 10, Segundo Semestre. Disponible en <http://historiapolitica.com/boletin10/>

- Roldán, D. (2003) "La cuestión de la representación en el origen de la política moderna. Una perspectiva comparada (1770-1830)", en SÁBATO, H. y LETTIERI, A. (comps.) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, p. 41
- Romano, S. (2010) "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la provincia de Córdoba (1821-1855)", en César Tcach (coord.) *Córdoba Bicentenario. Claves de su historia contemporánea*, UNC/CEA, Córdoba, pp. 15-35.
- Sábato, H., (1999) "Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado Argentino, 1810-1852", en SÁBATO, H. (comp.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México
- Sagüés, N. (2006) *Constituciones Iberoamericanas: Argentina, México*: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, CD Anexo
- San Martino de Dromi, M. (1995) *Formación constitucional argentina*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Tau Anzoátegui, V (1973) "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)", en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Nro. 1, pp. 205-249.
- Tau Anzoátegui, V. (2010) "Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano", en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Nro 80, pp. 133-156.
- Tau Anzoátegui, V. (1992) *Casuismo y Sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- Tell, S. (2008) *Córdoba rural, una sociedad campesina (1750-1850)*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Ternavasio, M. (2007) *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de La Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ternavasio, M. (coord.) (2001) Dossier. La representación política en sus orígenes. El Río de la Plata en la primera mitad del Siglo XIX, Nro. 18, Disponible en <http://historiapolitica.com/dossiers/representacionorigenes/>
- Ternavasio, M. (2021) *Los juegos de la política. Las independencias hispanoamericanas frente a la contrarrevolución*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Tío Vallejo, G. (2004) *Tras las huellas de la Nación: Los pasos perdidos de la historiografía argentina*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, Instituto de Investigaciones Históricas Dr. Ramón Leoni Pinto, Facultad de Filosofía y Letras.
- Verdó, Geneviève (2006) *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*. París: Publications de la Sorbonne.

NOTAS

[1] "Siempre se ha hecho hincapié en... [Los tratados de] Cuadrilátero, Benegas, Federal, San Nicolás, San José de Flores (...) Pero reconozcamos que hubo un centenar más en los cuales, aunque el tema convocante no fuera la organización e institucionalización de la Nación, existieron otras razones de peso para su suscripción: la paz, la tranquilidad, la defensa, el comercio", San Martino de Dromi, M. (1995) *Formación constitucional argentina*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, p. 82. Por otra parte, el estudio de los pactos interprovinciales en nuestra historiografía no ha explorado las posibilidades que su análisis puede arrojar para mejor comprender la naturaleza de las entidades que participan en la celebración de esos acuerdos, como por ejemplo lo ha hecho para el caso de Nueva Granada Gutiérrez Ardila, D. (2010) *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, para el caso de Nueva Granada.

[2] En esta línea, véase los trabajos de Chiaramonte, J. y Buchbinder, P. (1992) "Provincias, caudillos nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930" en *Anuario del IEHS*, Nro. VII, Tandil. Véase también Gabriela Tío Vallejo (2004) *Tras las huellas de la Nación: Los pasos perdidos de la historiografía argentina*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, Instituto de Investigaciones Históricas Dr. Ramón Leoni Pinto, Facultad de Filosofía y Letras.

[3] Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, Imprenta Comercio del Plata, Buenos Aires, 1860, p. 9.

[4] El fenómeno no es exclusividad del ámbito académico. En la provincia de Córdoba la Legislatura sancionó en marzo del año 2020 la Ley N° 10.689 que instituye en su Artículo 7° “el 18 de marzo de cada año como ‘Día de la Declaración de la Autonomía de la Provincia de Córdoba’”.

[5] Firman el acta los integrantes del cabildo de ese año 1820: “Manuel Antonio Castro, Carlos del Signo, Lorenzo Recalde, Joseph Manuel Robles, Tibursio Olmos, Patricio Vustamante, Mariano Rodriguez, Joseph María Bedoya, Vicente Ferrer y Payan, Agustín Díaz Cordero, Bartolome Matos Acebedo”. Si bien las Actas del Cabildo de Córdoba desde el 1° de enero de 1820 hasta la extinción del cuerpo dispuesta por la Sala de Representantes de la Provincia el 30 de diciembre de 1824, han desaparecido del Archivo Municipal, Carlos Luque Colombres halló entre los papeles sueltos del Archivo del Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional de Córdoba, una copia simple sin firmas autógrafas del acta del 17 de enero de 1820 que puede hallarse en la publicación oficial dirigida por Luque Colombres: Archivo Municipal de Córdoba (1980) Actas Capitulares, Libro quincuagésimo, Imprenta de la Universidad, Córdoba, pp. XI-XIII.

[6] La circular redactada por el Gobernador Interino José Xavier Díaz, dirigida a todos los habitantes de la provincia convocándolos a la elección de los representantes puede consultarse en la obra de Celesia, Ernesto (1932) *Federalismo Argentino, Apuntes Históricos: 1815-1821*, Córdoba, Lib. Cervantes de Julio Suárez, Buenos Aires, Tomo II, pp. 183-185.

[7] Este cambio, para algunos autores, es un proceso que antes de ser el producto de la ampliación territorial implica un “cambio profundo de conformación del sujeto de la soberanía y por consiguiente del régimen representativo”, Roldán, D. (2003) “La cuestión de la representación en el origen de la política moderna. Una perspectiva comparada (1770-1830)”, en Sábato, H. y Lettieri, A. (comps.) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, p. 41. De todas maneras, la lógica del mandato imperativo seguiría anclando la representación política en el imaginario tradicional.

[8] Un análisis de la complejidad del proceso electoral puede consultarse en Ferrer, Juan (2018) *Gobernar en tiempos de constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1820-1855)*, Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

[9] Según al acta de la sesión del día 18 de marzo de 1820, los representantes “hicieron manifestación, cada uno, de los poderes y actas de elecciones, practicadas por esta Ciudad, Villas y Curatos rurales, y fueron los siguientes: El Sr. Alcalde de 2° Voto Don Julián Martínez; el Doctor Don Juan Antonio Saráchaga, Rector de la Universidad Mayor de San Carlos y Nuestra Señora de Monserrat; Don José Lascano y Don Francisco Bedoya, electos por esta Ciudad; Licenciado Don Juan Prudencio Palacios, por la Capilla de Rodríguez; Don Felipe Alvarez, substituyente del Doctor Don José Roque Funes, por el Río 3° Abajo; Don Gaspar del Corro, por Tulumba; Doctor Don Vicente Agüero, por Río Seco; Don Domingo Malde, por Pocho; Doctor Don Salvador Isasa, por la Punilla; el Señor Alcalde de 1er. Voto Don Carlos Antonio del Signo, por Santa Rosa; Don Felipe Arias, por Calamuchita; Licenciado Don Gerónimo Sarza, por la Villa del Rosario; Doctor Don Marcelino Tisera, por la de Concepción del Río 4°; Doctor Don José Saturnino Allende, por Ischilín, y substituyente de Don Pedro Juan González, por el Curato de los Anejos”, ARCHIVO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1912) Tomo I, La Minerva, Córdoba, p. 4.

[10] En otro trabajo de la misma autora, puede hallarse un excelente estudio prosopográfico de la Sala de Representantes de la Provincia de Córdoba durante la primera mitad del Siglo XIX que sirve para fundar esta misma línea de argumentación: Romano, S. (2002). *Economía, Sociedad y Poder en Córdoba. Primera mitad del siglo XIX*, Ferreyra Editor, Córdoba.

[11] Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba (1912). Córdoba: La Minerva, en adelante AHCDC, Tomo I, Acta de la sesión del 21 de Marzo de 1820, pp. 14-16.

[12] Extractos del Acta de la Declaración de la Independencia de la Provincia de Córdoba, aprobada por la Soberana Asamblea Provincial el día 18 de marzo de 1820. El texto completo de la Declaración puede consultarse en AHCDC, Tomo I, Acta de la sesión del 18 de marzo de 1820, pp. 9-12.

[13] “... se acordó la declaración de su independencia... mandándose oficiar para su reconocimiento, con copias de ella, al Señor Gobernador Intendente Interino, Director General en Jefe del Ejército; al M.I.C. Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y noticiada al Muy V.D. y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, Provincia y Gobierno del Obispado para que cada uno, por su parte, concurriese á valorizarla en el concepto público con su reconocimiento y demostraciones convenientes”, Ídem, p. 8.

[14] Sobre representación identitaria, nuevamente el trabajo de Costa, P. (2004) y Duso, G. (2003), *La rappresentanza politica. Genesi e crisi del concetto*, Franco Angeli, Milano.

[15] Sobre la representación política véase la obra de Pitkin, H. (1967) *The Concept of Representation*, UCP, Berkeley/Los Ángeles [Trad. esp.: *El Concepto de Representación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985]. Desde la historia del derecho, la obra de Costa, P. (2006) *Ciudadanía*, Marcial Pons, Madrid y (2004) “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, en *La representación en el Derecho*, R. del Águila Tejerina (coord.), Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Nro. 8, Madrid, pp. 15-61. Para el caso latinoamericano es de cita obligada la obra de Guerra, F. X., (1993) “La Metamorfosis de la Representación en el siglo XIX”, en Couffignal, G. (comp.) *Democracias posibles. El desafío latinoamericano*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires; y centrándose en el ámbito rioplatense las obras de Chiaramonte, J. C. (1997) *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina*, Ariel, Buenos Aires; Sábato, H., (1999) “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado Argentino, 1810-1852”, en Sábato, H. (comp.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México; y Ternavasio, M. (coord.) (2001) *Dossier. La representación política en sus orígenes. El Río de la Plata en la primera mitad del Siglo XIX*, Nro. 18, Disponible en <http://historiapolitica.com/dossiers/representacionorigenes/>.

[16] Para un pormenorizado análisis sobre el estado de la representación a partir de un caso paradigmático en este momento de transición entre un mundo y otro, momento de construcción de una nueva legitimidad política, es interesante revisar el trabajo de Lorente, M. (2010) “El Poder y la Memoria de D. Miguel Ramos Arizpe”, en *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Ediciones UAM, Madrid, Cap. 4, pp. 109-133.

[17] Para el análisis de estos rasgos típicos referidos a la redacción de textos constitucionales en el contexto hispanoamericano durante la primera mitad del siglo XIX, es muy apropiado el enfoque de Lorente, M. y Portillo, J. (Eds.) (2012), en particular el capítulo tercero, “Procesos constituyentes y redacción de constitución”, pp. 85-117.

[18] Lorente, M. y Portillo, J. (Eds.) (2012) *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Madrid: Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Congreso de los Diputados, pp. 85-117.

[19] Para un análisis del asunto de la publicación de las normas véase Lorente, M. (2001) *La Voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; en el mundo hispano e hispanoamericano, véase el Dossier dedicado a este tema en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Nro 80, año 2010. Para el caso más específico de América antes de las independencias, el artículo que allí se recoge de autoría de Tau Anzoátegui, V., “Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano”, pp. 133-156.

[20] Para ahondar en esta idea, véase Agüero, A. (2010) “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, [En línea] *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2010, Puesto en línea el 23 marzo 2010. URL : <http://nuevomundo.revues.org/59352>

[21] “La división en secciones... no debe ser del texto original, pues no responde en la forma que aparece hecha al propósito que deben cumplir, esto es, la separación de materias [...] no obedece la división en secciones, a ningún orden determinado...” (Celesia, 1932, pp. 30-31).

[22] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XXI, Arts. 6 y 7.

[23] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XII “Del Poder Legislativo”.

[24] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XI “De los Representantes”.

[25] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XIII “Atribuciones del Congreso”.

[26] Sobre este particular y el carácter de los legislativos en la experiencia del primer constitucionalismo hispanoamericano puede consultarse Ferrer (2018, pp. 255 y ss).

[27] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XIV “Del Poder Ejecutivo”.

[28] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XV “Atribuciones del Poder Ejecutivo”.

[29] Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Cap. XVI “Límites del Poder Ejecutivo”.

[30] Todo el régimen referido al Poder Judicial y la administración de justicia en sus distintas ramas se encontraba regulado en el Reglamento Provisorio de Córdoba del año 1821, Secc. Sexta, Cap. XVII “Del Poder Judicial”; Secc. Séptima, Cap. XVIII “De los Tribunales de Justicia”, Cap. XIX “De la Administración de Justicia”, Cap. XX “De la Administración de Justicia en lo Civil”; y Secc. Octava, Cap. XXI “De la Administración de Justicia en lo Criminal”.

[31] Constitución Federal para los Estados de Venezuela del año 1811, disponible en <http://modern-constitutions.de/VE-00-1811-12-21-es-e.html>. Con respecto a las fuentes locales, el Estatuto Provisional de 1815 y el Reglamento Provisorio de 1817 no abundan en disposiciones sobre la materia federal. Algunas referencias pueden encontrarse en los proyectos de constitución presentados ante la Asamblea General Constituyente del año 1813, más específicamente el “Proyecto de Constitución de la Comisión Oficial ad hoc” y el “Proyecto de Constitución Federal”, ambos textos pueden consultarse en Sagüés, N. (2006) *Constituciones Iberoamericanas: Argentina, México*: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, CD Anexo, pp. 67-93; y 23-35, respectivamente.

[32] Garriga, C. (2007) “Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz”, en Garriga, C. y Lorente, M., *Cádiz, 1812... cit.*, pp. 119-168.

[33] Comienza el autor designando el campo semántico referido por derogación, “toda alteración del orden jurídico que suponga dejar sin vigencia efectiva alguno de sus elementos normativos (formulado del modo que sea), de manera general e indefinida (dejando fuera, por consiguiente, tanto la dispensa como la suspensión). Y esto por cualquier vía o de cualquier modo que acaezca, es decir, expresa o tácitamente, abarcando tanto el acto como el efecto derogatorio”, p. 122. Para un estudio de estos aspectos estructurantes del orden jurídico premoderno, véase la obra de Tau Anzoátegui, V. (1992) *Casuismo y Sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

[34] Sobre las consecuencias de esta decisión política véase Agüero, A. (2012) “La extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”, [en línea] *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Nro. 37, disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672012000300002&lng=es&nrm=iso

[35] Esta es una característica de todas las provincias rioplatenses durante el período, cfr. Tau Anzoátegui, V (1973) “La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Nro. 1, pp. 205-249. p. 221.

[36] En estos términos se pronuncia el representante Santiago Derqui en el oficio que envía al Poder Ejecutivo el 18 de septiembre de 1832 instando a que cumpla con la publicación del texto que la Sala le había mandado con la orden de impresión. Para un minucioso detalle de todas las reformas a las que fue sometido el texto original del Reglamento Provisorio de 1821 durante el período 1821-1847, teniendo especial atención en discriminar lo que podríamos calificar, por un lado, como “reformas aisladas”, y por otro, como verdaderos “paquetes de reformas”, sobre el particular, véase Ferrer (2018, pp. 353-367).